

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

Hoy Jueves 29 de Mayo de 1834.—S S. CORPUS
CHRISTI, san Maximino ob. y sta. Teodosia vg.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia de Segovia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

„Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en 13 de este mes el Real decreto siguiente:—Perteneciendo al Ministerio de vuestro cargo, además del fomento de la riqueza general del Reino, los negocios relativos al gobierno civil y á la administracion interior de las provincias de la Monarquía, y conviniendo que el título con que sea conocido no deje duda sobre el objeto y caracter de sus atribuciones: he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija la Reina Doña ISABEL II, conformándose con el dictámen del Consejo de Ministros.

1.º El Ministerio creado por el Real decreto de 5 de Noviembre de 2832 con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, tendrá desde ahora el título de SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO INTERIOR. — 2.º Sus atribuciones serán las mismas declaradas en el Real decreto citado, y en el de 9 de dicho mes y año, con las variaciones hechas respecto á algunas de ellas por Reales resoluciones posteriores; sin perjuicio de que me propongais las demas que se consideren oportunas para conseguir la mas rápida y metódica exposicion de los negocios, asi como la mejor organizacion en todos los ramos de gobierno y administracion correspondientes á dicho Ministerio.—3.º La Seccion del Consejo Real

178

de España é Indias instituida por mi Real decreto de 24 de Marzo de este año con el título de Seccion de Fomento, se nombrará en lo sucesivo SECCION DEL INTERIOR.—4º Los Subdelegados principales de Fomento establecidos por mi Real decreto de 23 de Octubre de 1833, tendrá el título de GOBERNADORES CIVILES DE LAS PROVINCIAS, y los de Partido el de SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO CIVIL.—Sus atribuciones, sueldos, honores y consideracion continuarán siendo por ahora los que respectivamente les han sido declarados por mis Reales decretos de 30 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1833, y Real orden de 31 de Enero del presente año. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 13 de Mayo de 1834.—A D. José María Moscoso de Altamira.—De orden de S. M. lo comunico á V. S, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S, muchos años. Aranjuez 16 de Mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

Cuya soberana resolución he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes y les sirva de gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Mayo de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Por la Real Audiencia de Madrid se me ha dirigido el oficio que sigue con la Real orden y lista de los pueblos que quedan como cabeza de partido en esta Provincia y á continuacion se insertan.

Regencia de la Real Audiencia de Madrid.—Adjunta remito á V. S. copia del Real decreto fecha 30 de Abril último dirigido al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y comunicado á esta Real Audiencia de Madrid en 12 del corriente á fin de que V. S se sirva disponer se circule por medio del Boletín oficial de esa Provincia, á cuyo fin acompaño á V. S. tambien copia del egemplar remitido de los Pueblos cabeza de partido; dándome aviso del recibo de este.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1834.—José María Manescan.—Sr. Gobernador civil de la Provincia de Segovia.

„Convencido mi Real animo de la urgencia de plantear cuanto antes sea posible la division de los Partidos judiciales, por los grandes beneficios que han de resultar á los Pueblos de la mas pronta administracion de Justicia. Y considerando que la necesidad de esta medida se hace mas imperiosa y perentoria porque ella ha de presentar la base adopta en mi Estatuto Real para las elecciones de los Procuradores del Reino en las próximas Córtes generales despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he venido en mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija DOÑA ISABEL II. 1.º Las Provincias en que se halle dividida el territorio en la Península é Islas adyacentes por mi decreto de 30 de Noviembre próximo pasado, quedan divididos en partidos judiciales del modo y forma que expresa á continuacion de este Decreto. 2.º Esta division se entiende aprobada sin perjuicio de las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias para su mayor perfeccion. 3.º Los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el egercicio del poder judicial que hasta el presente hubiesen desempeñado; y remitirán los procesos y espedientes de justicia que pendieren en sus juzgados á los Jueces letrados de las cabezas de Partido para su continuacion y fallo con arreglo á las leyes; exceptuándose unicamente el caso en que no tenga el Partido Juez nombrado pues entonces los Alcaldes ordinarios, conocerán de los negocios contenciosos, hasta que tome posesion el Juez letrado que yo nombrare para aquel Partido. 5.º Todos los Corregidores y Alcaldes mayores situados en pueblos que por la nueva division no son cabeza de Partido, continuarán por ahora administrando justicia en los Pueblos donde no residen, y sus términos, sin que puedan estender fuera de ellos su jurisdiccion. 5.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos erigidos en cabeza de Partido, y los demas de que habla el artículo anterior, seguirán por ahora y hasta nueva resolucion desempeñando todos los cargos y atribuciones que en el dia les están cometidas. 6.º Me reservo fijar las atribuciones propias y exclusivas de los Jueces de partido, sus relaciones con las otras autoridades; en rango, prerrogativas y distinciones; y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar á esta Magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su

cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 21 de Abril de 1834.—A D. Nicolas María Garelly.“

Lista de los Pueblos cabezas de Partido de la Provincia de Segovia.

CUELLAR:—MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS:—RIAZA:—SEGOVIA:—SEPÚLVEDA.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y fines que correspondan:

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Mayo de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general me dice lo que sigue:

„Capitanía general de Castilla la Vieja.—Sirváse V. S. prevenir á los Pastores trashumantes que vengan á las Provincias de Búrgos y Soria no traigan consigo yeguas ni caballos que puedan servir á los facciosos; en la inteligencia, de que si faltaren á dicha prevencion, y fuesen presa de aquellos cualquiera yegua ó caballo se les multará en el duplo de su valor.—Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 17 de Mayo de 1834.—José Manso.—Sr. Subdelegado de Fomento de la Provincia de Segovia.“

Y para que llegue á noticia de todos los ganaderos de esta Provincia y sus pastores he mandado insertar dicha disposicion superior en el Boletin oficial de ella.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Mayo de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

IMP. DE V. VALLECILLO.